



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00413-00

Asunto

MARÍA XIMENA VARGAS GUTIÉRREZ a través de Apoderada acciona en tutela a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. por vulneración a su derecho fundamental de *petición*.

Sinopsis Fáctica

1.- El día seis (06) de julio del año 2021, la accionante envió desde el correo electrónico sandra@cuevashernandez.com derecho de petición en interés particular a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. al correo electrónico emcosalud@emcosalud.com, mediante la cual solicitaba "...información sobre el estado de afiliación de seguridad social en salud en la EPS EMCOSALUD S.A, de la suscrita MARÍA XIMENA VARGAS GUTIÉRREZ, desde el primero (01) de noviembre de 2017 y hasta el once (11) de diciembre de 2020, en ese mismo sentido, solicito expida a mi favor copia del documento que acrediten el estado de mi afiliación".

2.- Refiere la Tutelante que la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha suministrado respuesta a su petición.

Pretensiones constitucionales

MARÍA XIMENA VARGAS GUTIÉRREZ, solicita en sede constitucional: i) Amparo a constitucional a su derecho fundamental de *petición* y, ii) se ordene a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. suministre respuesta de fondo, clara y congruente a todos los ítems que integran su petición adiada 06 de julio de 2021.

Descargos -Sociedad Clínica Emcosalud S.A.-

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través de su Representante Legal Suplente, la Entidad informa que, respecto a lo manifestado por la accionante, la petición de fecha 06 de julio de 2021 le fue atendida por el área de Afiliaciones Huila- TOLIHUILA afiliaciones.huila@emcosalud.com y enviada al correo electrónico sandra@cuevashernandez.com el día 09/07/21.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.

Pruebas documentales

- Copia del derecho de petición enviado el día seis (06) de julio de 2021.
- Soporte de envío del derecho de petición desde el correo electrónico sandra@cuevashernandez.com.
- ANEXO No. 1 Captura de pantalla de la RECEPCIÓN DERECHO DE PETICIÓN
- ANEXO No.2 Captura de pantalla de la RESPUESTA GENERADA y ENVIADA
- ANEXO No.3 Copia simple de la RESPUESTA al derecho de petición.

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o

¹ Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016
² Ley 1437 de 2011

desfavorable a los intereses del peticionario; *iii*) en forma congruente a los términos de la petición y, *iv*) comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso de la exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere MARÍA XIMENA VARGAS GUTIÉRREZ, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud de información respecto de su estado de afiliación de seguridad social en “...la EPS EMCOSALUD S.A.” (sic).

Nótese que la respuesta a la petición elevada por la accionante MARÍA XIMENA VARGAS GUTIÉRREZ le fue comunicada por la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. el día 09 de julio de 2021 (antes de la presentación de esta acción constitucional), la cual fue remitida a través de correo electrónico al e-mail de su Apoderada: sandra@cuevashernandez.com, como se lee a continuación:

----- Forwarded message -----
De: Afiliaciones Huilatoihuita <afiliaciones.huita@emcosalud.com>
Date: vie, 9 jul 2021 a las 10:11
Subject: Re: Derecho de petición
To: Atención al Usuario Grupo EmcoSalud <atencionalusuario@emcosalud.com> - <sandra@cuevashernandez.com>

Cordial saludo

Señorita Maria Ximena

En estos momentos su estado es retirado, ya que cumpla la mayoría de edad (25 años) para la prestación del servicio de salud como beneficiaria de la señora Consuelo Gutierrez Trujillo, según pliegos de la FIDUPREVISORA

Me permito informar que es la FIDUPREVISORA S.A la entidad encargada de afiliar o desafiliar a los docentes y sus beneficiarios, no la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, nuestra entidad no tiene dicha facultad pues su única obligación es prestar el servicio de salud de acuerdo a la base de datos que envía la entidad contratante.

Lo anterior en consonancia, con lo estipulado en el Manual del usuario (2017- 2021), ítem 5, que especifica: "(...) La inscripción del beneficiario al servicio de salud requiere en todos los casos, el diligenciamiento por parte del afiliado de un formulario de inscripción. El proveedor de servicios de salud deberá realizar la inscripción de los nuevos beneficiarios de los servicios de salud y remitir a Fiduprevisora S.A. el formulario y los documentos soporte digitalizados necesarios durante los cinco (5) días siguientes al diligenciamiento del formulario de inscripción. Igualmente podrá afiliar a sus beneficiarios, de manera directa en los CAU (Centros de Atención al Usuario) de FIDUPREVISORA S.A.

Igualmente, el afiliado o beneficiario debe presentar la siguiente documentación que acredita las condiciones legales para su inscripción:

De ahí que, con fundamento en lo anterior, la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. atendió debidamente la solicitud elevada por la solicitante y, en este sentido le ha sido informado lo ocurrido respecto su estado de afiliación, pues allí se le indicó que Me permito informar que es la FIDUPREVISORA S.A la entidad encargada de afiliar o desafiliar a los docentes y sus beneficiarios, no la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, advirtiéndole, que esa entidad no tiene dicha facultad pues su única obligación es prestar el servicio de salud de acuerdo con la base de datos que envía la entidad contratante. De igual manera le adjuntó la CERTIFICACIÓN SOLICITADA don se evidencia lo rogado:

CERTIFICACIÓN

El (la) señor(a) CONSUELO GUTIERREZ TRUJILLO identificado(a) con tipo de documento 1. Cédula de Ciudadanía y con número 36165358, presenta los siguientes datos referente a la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Información del Cotizante:

Nombres Cotizante:	CONSUELO	Apellidos Cotizante:	GUTIERREZ TRUJILLO
Tipo Documento:	1. Cédula de Ciudadanía	Número Documento:	36165358
Estado Actual:	1 - Activo	Tipo de Afiliación:	1 - Cotizante docente
Fecha de Afiliación:	24/11/2005	UT Afiliación:	UNION TEMPORAL TOLIHUILA

Información de los Beneficiarios:

Tipo Identificación	Número Identificación	Nombres	Apellidos	Fecha Afiliación	Estado Actual	Parentesco
Cédula de Ciudadanía	1075286356	MARIA XIMENA	VARGAS GUTIERREZ	26/02/2007	Retirado	Hijo Docente

Obsérvese también, que según la Sentencia T-146-2012 de la corte constitucional, el derecho de **petición** no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta fuera negativa.**

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se declarará improcedente, dado que la petición elevada por la accionante el día 06 de julio del año en curso le fue atendida por la Compañía accionada con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional, por ende, contario a lo manifestado por la accionante en el escrito tutelar, su derecho fundamental de petición nunca le fue vulnerado, en tanto la respuesta a su solicitud data del 09 de julio de 2021.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

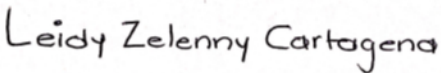
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela incoada por **MARÍA XIMENA VARGAS GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA³
Juez.-

cal

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.